



Nombre: Liliana Beatriz Cancino

DNI: 25.590.659

Legajo: VABG 39422

Carrera: Abogacía

Tutora: María Laura Foradori

PROCESO CAUTELAR AMBIENTAL: PRINCIPIOS AMBIENTALES

Sumario. I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. - III. Ratio decidendi.- IV. Medidas cautelares en procesos ambientales. a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. b. Postura de la autora.- V. Conclusión.- VI. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El Derecho Ambiental se encuentra en un proceso de plena formación y desarrollo, el cual interesa tanto a las relaciones de Derecho Privado (individual) como a las comprendidas en el Derecho Público (colectivo). Existe amplia normativa que lo resguarda, como el art. 41 de la Constitución Nacional (en adelante CN) que tutela el derecho a un ambiente sano y apto para el desarrollo humano, el art. 43 de la CN. que establece la acción de amparo ambiental y la Ley General del Ambiente N° 25.675 (en adelante LGA), que establece los presupuestos mínimos para lograr una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

Por lo tanto el cuidado del medio ambiente es un derecho y al mismo tiempo una obligación. Sin embargo, el constante crecimiento demográfico y vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología, provocan situaciones inciertas, falta de certeza sobre sus consecuencias futuras y riesgos inesperados los cuales no son fáciles de prever y mucho menos prevenir. Y aunque muchos institutos resultan aplicables, tanto en el fondo como en el procedimiento judicial, muchas veces la diversidad de interpretaciones jurisprudenciales riñen con los presupuestos esenciales y principios rectores del derecho ambiental (Botassi, 2004).

Los constantes y repetitivos conflictos con respecto al vertido de residuos cloacales sin el debido tratamiento a los ríos, motivo el análisis de la sentencia objeto de estudio, “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Departamento Provincial de Aguas s/ amparo colectivo” Expte. N° Q-2RO-145-C2017. Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro (en adelante STJRN). En este caso el daño, es colectivo o sea que nos perjudica a todos directa o indirectamente (Rosatti, 2002). La resolución del tribunal se aleja de sus compromisos sociales y preventivos dirigidos a evitar el daño temido, que preanuncia que el riesgo se torne real, atento a la novedad y complejidad de las problemáticas medioambientales¹.

¹ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”,16/03/2017, p.2

El problema de razonamiento judicial que presenta el fallo, es axiológico, el cual surge ya que la resolución de primera instancia, entra fundamentalmente en contradicción, con los principios jurídicos medioambientales precautorio y preventivo rectores de la ley General del Ambiente. Tal controversia surge cuando el juzgado rechaza la medida cautelar solicitada por los Amparistas referida al cese inmediato del volcado de líquidos cloacales sin tratamiento a las aguas del Río Negro, por considerar que los elementos aportados en sustento a la verosimilitud del derecho no resultan suficientes para otorgar en ese momento procesal la anticipación de la tutela requerida.

En consecuencia, en la siguiente nota se desarrollará la descripción de los hechos fácticos y la historia procesal, luego se expondrán los fundamentos de dicha sentencia para finalmente brindar un análisis de las medidas cautelares vinculadas con los principios medioambientales, sus antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

En calidad de amparista, la Municipalidad de General Roca, en representación de los intereses de diputados rionegrinos, concejales y la Dirección de Ambiente Desarrollo Sostenible y Parques Industriales (DADSyPI) de dicha localidad, interpusieron una acción de amparo colectivo en los términos de la Ley B n° 2779, contra las empresas Aguas Rionegrinas (en adelante ARSA) y el Departamento Provincial de Aguas (en adelante DPA) en carácter de demandadas.

Dicho amparo tenía como fin lograr el cese de la contaminación ambiental y el perjuicio a la salubridad pública de los vecinos de esta ciudad derivada de la descarga constante de líquidos cloacales sin tratamiento sobre las aguas del Río Negro, concretamente en el barrio Petrolero. Solicitando además se ordene la inmediata recomposición del daño ambiental provocado².

Conjuntamente los amparistas también solicitaron como medida cautelar que se ordene a ARSA Y DPA el cese inmediato del vertido de efluentes cloacales sin tratar en el Río Negro y que se solicite a una consultora independiente datos veraces y confiables sobre el nivel real de contaminación del Río y su aptitud para su uso.

² S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”, 16/03/2017, p.1

La acción de amparo fue declarada formalmente admisible en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería n 9 de la II Circunscripción Judicial. Pero la medida cautelar fue rechazada. Por lo que el apoderado de la Municipalidad de la ciudad de General Roca interpone y funda el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, solicitando que se reconsidere el otorgamiento de la medida cautelar peticionada referida al cese del volcado de líquidos cloacales sin tratamiento al Río Negro.

Sostiene que la decisión jurisdiccional denegatoria de la medida cautelar solicitada carece de debida fundamentación y es inadecuada teniendo en cuenta el bien jurídico afectado que se busca tutelar -salubridad de la población- y los principios medioambientales conculcados³.

Agrega que el resolutorio atacado no cumple con lo establecido en el artículo 34 inc. 4º del CPPC. Opina que ante la ausencia de fundamentación de la resolución cuestionada se afecta su derecho de defensa, máxime cuando su parte ha acompañado sobrados elementos que permiten sostener la verosimilitud del derecho reclamado, sumado al peligro en la demora que significa continuar con el volcado de líquidos cloacales sin tratamiento a las aguas del Río Negro⁴.

En esta instancia la magistrada rechaza la revocatoria interpuesta denegando la medida cautelar por considerar que implicaría una tutela de modo anticipado y que hacerle lugar a la misma en esta instancia, provocaría un daño mayor al ambiente.

En consecuencia, ante esta resolución, la Municipalidad de General Roca interpone el recurso de apelación, que posibilita la revisión de la sentencia por el TSJRN, el cual ejerce jurisdicción como tribunal de última instancia. En esta ocasión delibera y resuelve en disidencia rechazar el recurso de apelación interpuesto.

III. Ratio decidendi

La mayoría de los integrantes del TSJRN se valieron de distintos argumentos para rechazar la medida cautelar, en primer lugar, porque no reunía los requisitos necesarios

³ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”, 16/03/2017, p.3

⁴ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”, 16/03/2017, p.3

para su procedencia en la etapa procesal planteada y por cuanto la misma coincide con el objeto del presente amparo colectivo⁵.

En segundo lugar remarcaron el riesgo y consecuencias ambientales que ocasionaría adoptar la cautelar impulsada. Entendiendo que podría afectar los mismos bienes y derechos que se pretende proteger. También sostuvieron que todo sujeto que pretenda una tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora⁶.

Por último, el TSJRN para reafirmar su postura, se valió de jurisprudencia de la corte suprema de justicia, al sostener que toda medida cautelar innovativa, como lo es la peticionada en autos, “..es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad”⁷

Así las cosas, la parte minoritaria del tribunal en coincidencia con los fundamentos del dictamen de la procuración general considero que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto. Uno de los argumentos expuestos es que la medida cautelar de la sentencia impugnada no se encuentra adecuadamente fundada como lo prevé el art. 200 de la Constitución Provincial y el art. 34 inc. 4 del CPCC.

Otro de los argumentos esgrimidos, es que se omitieron las circunstancias particulares del caso, puntualmente los informes ambientales, actas de inspección y registros fotográficos emitidos. Dichas conclusiones técnicas satisfacen ampliamente el estándar probatorio requerido para acreditar la existencia de un hecho dañoso y la necesidad de lograr una protección de carácter urgente que preserve las aguas del Río Negro y la salubridad de la población que se asienta a orillas de este⁸.

⁵ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”,16/03/2017, p.3

⁶ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”,16/03/2017, p.6

⁷ C.S.J.N., “Bulacio”, 316:1833, (1993).

⁸ S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”,16/03/2017, p.4

Finalmente consideraron que sí se acreditaba la verosimilitud del derecho, atento las normas invocadas y la prenotada circunstancia de urgencia en adoptar tal medida, por existir peligro en la demora⁹.

IV. Medidas cautelares en procesos ambientales

IV.a. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El objetivo del siguiente trabajo es determinar la procedencia y el valor normativo de las medidas cautelares vinculadas a los principios precautorio y preventivo en procesos ambientales. Para realizar tal configuración, se elaboran notas conceptuales desde el punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial de cada uno de ellos, posteriormente se examina la importancia de tales institutos.

En cuanto a las medidas cautelares se discute si constituyen un proceso autónomo o si son dependientes de otro proceso principal por lo que es preciso analizar las diversas posturas de la doctrina y jurisprudencia para interpretar el criterio adoptado por los juristas al momento de su admisibilidad.

Un sector sostiene que las pretensiones cautelares son autónomas por su naturaleza, porque no se confunde con la pretensión objeto del proceso principal. (Kielmanovich 2000; Arazi 1999). Para Palacio (2016) en cambio es evidente que siempre se las considera accesorias a otro proceso principal por lo que constituyen un anticipo de la garantía jurisdiccional.

En lo que nos ocupa, las medidas cautelares en los procesos ambientales están destinadas a mitigar, prevenir, suspender, reparar y anticipar el daño al ambiente. Gozan de una tutela específica urgente y determinadas particularidades de suma relevancia que dimanen de la Ley General del Ambiente. En particular, el último párrafo del art. 32 consigna que "en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá asimismo disponerlas sin petición de parte". Por lo tanto, la norma ha dado origen, a una nueva categoría legal de medidas urgentes de protección del ambiente.

⁹ S.T.J.R.N., "Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo", 16/03/2017, p.4

Esta afirmación nos lleva a comprender las diferencias que existen con las medidas cautelares clásicas, diferencias que se evidencian en el fallo analizado, que llevaron a los jueces a descuidar, uno de los recursos naturales más relevantes a proteger y esencial para la vida humana, como lo es el agua.

De hecho para la doctrina progresiva estas particularidades antes mencionadas, han sido sostenidas desde el momento en que se incorporaron los principios de precaución y prevención al ordenamiento jurídico local. Afirmando que son normas que ordenan que algo sea realizado en una medida lo mayor posible dentro del marco de las posibilidades fácticas y jurídicas (Berizonce y Pasutti 2015).

Ratifican este criterio amplio la previsión del art. 32 de la ley 25.675 (LGA) en tanto dispone que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie” y la Declaración de Río 1992, en el principio 15, establece que “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de una certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹⁰”

Desde esta perspectiva, según Alchourron y Bulygin (2012) los principios son la verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico, porque ayudan a la comprensión y consolidación de los institutos. Por ello, es necesario hacer una aproximación al concepto y al valor que los principios tienen, en particular para el derecho ambiental como rama o disciplina del ordenamiento jurídico.

El principio de prevención tiende a evitar un daño futuro pero cierto y mensurable; en cambio el principio precautorio introduce una óptica distinta: apunta a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y por lo tanto imprevisibles. Opera en un ámbito signado por la incertidumbre. No debe confundirse este principio con el de prevención. En efecto, la prevención es una conducta racional frente a un mal que la ciencia puede objetivar y mensurar, o sea que se mueve dentro de las certidumbres

¹⁰ Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo. Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. principio 15.

de la ciencia. La precaución, por el contrario, enfrenta a otra naturaleza de la incertidumbre, la incertidumbre de los saberes científicos en sí mismos (Bestani , 2012).

El principio precautorio, tiene un rol principal y transformador de las medidas cautelares en litigios ambientales, así como también permite minimizar las exigencias para su otorgamiento. Así Camps (2014) destaca, en lo relativo al principio precautorio y su operatividad, que el abordaje cognitivo debe “combinar la verosimilitud del derecho con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio”; y agrega que el principio precautorio aliviana la tarea judicial, permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud.

Destaca el Dr. Cafferatta (2014) que se trata de principios eminentes, de orden superior, pilares sobre los que se construye la legalidad, identidad y autonomía de toda la subrama jurídica especializada. Que además definen y diseñan la medida cautelar ambiental, otorgando a la misma caracteres y abordajes que no se compadecen con las medidas cautelares solicitadas en otras temáticas. Por otro lado, en el art. 4 de la LGA se establece la interpretación y aplicación de la presente ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios. Lo que despeja toda duda sobre su valor normativo.

Por último en cuanto a la admisibilidad de las medidas cautelares vinculadas con los principios precautorio y preventivo. La jurisprudencia ha remarcado que la materia ambiental se halla regida por el principio precautorio, con lo que los jueces pueden disponer de todas las medidas enunciadas en el art.32 de la ley 25.675 y así, disponer alguna medida judicial en la emergencia hasta tanto el derecho sea declarado en sentencia. ya que en este tipo de procesos se requiere de un rol activo del juez, más involucrado en la cuestión¹¹.

También la corte ha manifestado al respecto, afirmando que “debe asignarse a la prevención en este terreno una importancia superior a la que tiene otorgada en otros ámbitos, ya que la agresión al medio ambiente se manifiesta en hechos que provocan por su mera consumación un deterioro cierto e irreversible de tal modo que permitir su avance

¹¹ Cám. Federal de Apelaciones de General Roca, “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas (DPA) y otros s/ amparo ambiental” (FGR 12753/2018/CA2) Juzgado Federal N° 1 de Neuquén

y prosecución importa una degradación perceptible de la calidad de vida de los seres humanos, por lo que su cesación se revela como una medida impostergable¹².

IV.b. Postura de la autora

El rechazo del recurso de apelación, el cual denegó la medida cautelar que tiene como objeto el cese de volcado de líquidos cloacales sin el debido tratamiento al Río Negro. Razón por la cual, se considera que el fallo analizado trata un asunto de honda repercusión ciudadana, como resulta ser, la alteración relevante o daño colectivo que modifica negativamente uno de los recursos del medio ambiente como lo es agua.

Respecto a la admisibilidad de la medida cautelar con desacierto la mayoría de los jueces reivindicaron la postura de la a quo, la cual dicto que no accedía a la medida precautoria por no darse los presupuestos necesarios para su procedencia en dicha etapa procesal y por cuanto la misma coincide con el objeto del presente amparo colectivo.

Conforme esta perspectiva, ambos fundamentos carecen de sustento normativo, ya que es notoria la desatención a la LGA art 32. Que dispone que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Además , la jurisprudencia a sostenido que cuando se peticiona la protección del ambiente basada en el principio de prevención o de precaución, no se trata de una medida cautelar, sino de un “proceso urgente, autónomo y definitivo”, ya que la preservación del medio ambiente no puede restringirse a una mera “tutela nominal”, sino que implica una profunda revisión y alteración de los factores degradantes, con un sentido tuitivo trascendente, que debe salvaguardar con amplitud los intereses ecológicos y sociales comprometidos. En ejercicio de los amplios poderes y facultades atribuidos por el art. 32 de la LGA y en aplicación expresa del principio precautorio, no han faltado precedentes,

¹² CSJN, Ancore S.A y otros v. Municipalidad de Daireaux. (CSJN19/2/2002 JA 2002-IV392).

en los que se decidió bilateralizar una medida autosatisfactiva -imprimiéndoles el trámite sumarísimo y bilateralizar una medida cautelar innovativa solicitada, con la participación de la parte actora para la efectivización de la cautela¹³.

Por otro lado, la corte ha remarcado el especial y extraordinario enfoque que requiere una medida cautelar ambiental colectiva, en lo concerniente a su abordaje, análisis y forma de decisión. Indica, con precisión y maestría, cómo la medida cautelar ambiental impone y exige un abordaje específico y diferente. Ya que no puede enfocarse, ni analizarse, ni decidirse, con las mismas pautas cognitivas, ni bajo los mismos esquemas lógico-jurídicos clásico que se han usado hasta ahora para otras temáticas¹⁴.

Por último, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger, y considerando la destacada normativa de la LGA que autoriza, medidas de urgencia se podría haber dispuesto una medida distinta a la solicitada, lo que implicaría estrictamente, disponer lo necesario para constatar, primeramente, cuál es el nivel contaminante y sobre la base de ese dato cierto obrar en consecuencia, dentro de un contexto procesal cautelar, a fin de paliar la situación hasta la conclusión de las actuaciones por medio de la sentencia definitiva.

V. Conclusión

El fallo comentado, tiene como aspecto principal, la protección de uno de los recursos naturales ambientales mas importantes, como lo es el agua. En el cual se evidencia la controversia que surge cuando el tribunal superior de justicia de la provincia, rechaza el recurso de apelación interpuesto, el cual solicitaba que se reconsiderara el otorgamiento de la medida cautelar, que tenía como objeto el cese inmediato de volcado de líquidos cloacales sin el debido tratamiento a las aguas del Río Negro. La decisión denegatoria del tribunal consideró, que los elementos aportados en sustento a la verosimilitud del derecho no resultaban suficientes para otorgar en ese momento procesal

¹³ Cám. Cámara Federal de La Plata, “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE - EDESUR s/ cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora”, 08.07.2003.

¹⁴ CSJN, “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otro s/sumarísimo”. Fallo 339:142 (2016).

la anticipación de la tutela requerida y por cuanto la misma coincidía con el objeto del amparo colectivo.

Conforme a la postura asumida por el tribunal, sus fundamentos carecen de sustento normativo ya que es notorio el apartamiento de la normativa vigente. La LGA despeja toda duda, respecto de cómo las medidas cautelares ambientales imponen y exigen un abordaje específico y diferente. Así como también contribuye a la consolidación de este tipo de medidas, precisamente por esa naturaleza preventiva y precautoria que poseen, no suponen un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto discutido, ni tienen carácter definitivo respecto de la pretensión principal. Tal como lo resalta la doctrina especializada y la jurisprudencia de la CSJN en reiterados casos arriba aludidos.

Por otro lado, tal decisión jurisdiccional resulta desactualizada e inadecuada, teniendo en cuenta los intereses colectivos de carácter urgente, como lo es la preservación de las aguas del Río Negro y la salubridad de la población que se asienta a orillas de este. En este caso, sus argumentos se valieron de jurisprudencia de la CSJN que abordan las medidas cautelares, pero en procesos distintos al ambiental. Por eso es justo exigir, una interpretación moderna y análoga de las medidas precautorias ambientales a quienes ejercen una función de suma importancia en la estructura judicial.

En síntesis, en virtud de las consideraciones aquí vertidas, la sentencia analizada no resulta ser una pieza de tutela ambiental excelente, en consonancia con un derecho ambiental que evoluciona. El cual, requiere de parte de los jueces, una interpretación consolidada y uniforme, en torno al significado y valor normativo de las medidas cautelares vinculadas con los principios ambientales preventivo y precautorio. La protección del medio ambiente demanda a quienes imparten justicia, un rol activo y más involucrado, que efectivamente hagan uso de sus amplios poderes y facultades atribuidas por la legislación pertinente. Solo así, podrán alcanzar plenitud las normas y principios en materia ambiental.

VI. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires. AR: Astrea.

Arazi, R. (1999). *Medidas cautelares*. Buenos Aires: Astrea.

Berizonce, R. y Pasutti J. (2015). *Tutela judicial del ambiente*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Bestani, A. (2012) Principio de precaución en la Ley General de Ambiente, *Revista de Derecho Ambiental*, (27), Bs As.

Botassi, C. (2004). El Derecho Ambiental en la Argentina. *Hiléia - Revista de Direito Ambiental Amazonia*, (3). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>.

Cafferatta, N. (2014) El principio precautorio. *Revista de Derecho Ambiental, la ley (2014: 5)*. Cita online: AR/DOC/4311/2013.

Camps, C. E. (2014) *Teoría cautelar ambiental y principio precautorio*, RDAmb, N° 39, Abeledo Perrot, ps. 101 y 104.

Kielmanovich, J. L. (2000) *Medidas cautelares*, Rubinzal Culzoni, p.49.

Palacio, L. E. (2016) *Manual de Derecho procesal civil*, Bs. As: Abeledo-Perrot.

Rosatti, H. (2012) *Tratado de Derecho Municipal T.I Capítulo VIII*. Santa Fe: Rubinzol-Culzoni.

Legislación

Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo. Río de Janeiro, 5 de junio de 1992. principio 15.

Constitución de la provincia de Río Negro (1988). Río Negro: Legislatura de Río Negro.

Constitución Nacional Argentina (1994). Argentina: El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

Ley 2779. (1994). *Intereses Difusos y/ o derechos colectivos*. Río Negro, Argentina: Legislatura de Río Negro.

Ley 4142. (2011). Código de Procedimiento Civil y Comercial. Rio Negro: Legislatura de la provincia de Río Negro.

Ley 25.675 Presupuestos Mínimos para la Gestión Sustentable y Adecuada del Ambiente

Jurisprudencia

Cám. Federal de Apelaciones de General Roca, “Godoy Márquez, Rodrigo Sebastián y otros c/ Departamento de Aguas (DPA) y otros s/ amparo ambiental” (FGR 12753/2018/CA2) Juzgado Federal N° 1 de Neuquén.

Cám. Cámara Federal de La Plata, “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ ENRE - EDESUR s/ cese de obra de cableado y traslado de Subestación Transformadora”, 08.07.2003.

CSJN, “Ancore S.A y otros v. Municipalidad de Daireaux”. (19/2/2002JA 2002-IV392).disponible: <http://www.saij.gob.ar/buscador/jurisprudencia-corte-suprema>

CSJN, “Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbrera Limited y otro s/sumarísimo”. Fallo 339:142 (2016).

C.S.J.N., “Bulacio”, 316:1833, (1993).

S.T.J.R.N., “Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas y Dpto. Provincial de Aguas-s/amparo”,16/03/2017, disponible <http://www.jusrionegro.gob.ar/buscador/fallos>